



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N° 03054-2013-PA/TC

JUNÍN

GLADYS MARÍA ARROYO SERNAQUÉ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de setiembre de 2013

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys María Arroyo Sernaqué contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 24, fecha 20 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 31 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Educación, el Director Regional de Educación de Junín y el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Satipo, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo N.º 019-90-ED, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a una remuneración equitativa, de sindicalización, de negociación colectiva y de huelga, entre otros. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029, afectando derechos y bonificaciones laborales adquiridos
2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Satipo, con fecha 7 de febrero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y porque existe otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, como es el proceso de inconstitucionalidad. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por estimar que la Ley 29944 no es una norma autoaplicativa y que la inaplicación solicitada constituye una pretensión de inconstitucionalidad, que es competencia del Tribunal Constitucional.
3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable, para el caso concreto, la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo, entre otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 03054-2013-PA/TC

JUNÍN

GLADYS MARÍA ARROYO SERNAQUÉ

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, prescribiendo que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*”
5. Que, en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia de acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, importan una afectación de los derechos constitucionales invocados.
6. Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N ° 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC; y se han admitido a trámite los Expedientes N.º 00019-2012-PI/TC y 00020-2012-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ

*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL